

382R0896

21. 4. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 106/5

DECISIÓN N° 896/82/CECA DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1982

por la que se modifica la Decisión 73/287/CECA relativa a los carbones de coque y coques destinados a la siderurgia de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Visto el dictamen del Comité consultivo,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen conforme del Consejo,

Considerando que la Decisión 73/287/CECA de la Comisión ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión n° 3058/79/CECA ⁽²⁾, ha dejado de estar en vigor el 31 de diciembre de 1981;

Considerando que existen incertidumbres en cuanto a las condiciones de abastecimiento de carbón de coque de terceros países que resultarán de una disminución demansiado rápida o extensa de la capacidad de producción de la Comunidad; que dichas incertidumbres persistirán después del 31 de diciembre de 1981;

Considerando que es conveniente prorrogar la mencionada Decisión durante un período provisional que permita evitar las incertidumbres o las discontinuidades perjudiciales para los intereses de la industria del carbón y del acero comunitaria; que, durante dicho período, convendrá precisar el papel del carbón en la estrategia energética de la Comunidad, prestando particular atención al problema del abastecimiento de carbones de coque y coques a la siderurgia comunitaria;

Considerando que, en estas condiciones, parece adecuada una prórroga de dos años;

Considerando que, en materia de ayuda a las ventas, es adecuado aumentar ligeramente los tipos aplicables, a fin de no reducir la eficacia del régimen de una manera perjudicial para la realización de los objetivos de que se trate;

Considerando que el tonelaje máximo de intercambios intracomunitarios sobre el cual recae la financiación comunitaria debe reducirse de 15 a 14 millones de toneladas por año;

Considerando que los poderes de acción requeridos para el establecimiento de este régimen no han sido previstos por el Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 73/287/CECA quedará modificada como sigue:

1. la letra b) del artículo 1, deberá leerse como sigue:

«b) una ayuda a la comercialización, aplicable en caso de entrega destinada a una zona alejada de la cuenca de producción o hecha en el marco de los intercambios intracomunitarios. La tasa de dicha ayuda podrá llegar hasta 4,70 ECUS por tonelada de carbón de coque en caso de entrega a una fábrica que disponga de posibilidades de abastecimiento directo por vía marítima o cuyo abastecimiento necesite un transporte marítimo en caso de intercambio intracomunitario y hasta 2,80 ECUS por tonelada de carbón en los otros casos. La modulación adoptada por un gobierno no deberá introducir discriminación en las ayudas relacionadas con las entregas de las empresas carboníferas.»

2. En el apartado 1 del artículo 7 deberá leerse lo que sigue:

«1. La financiación comunitaria se refiere a un tonelaje de carbón que alcanzará un máximo de 14 millones de toneladas, y un importe máximo de 47 millones de ECUS por año.»

3. En el párrafo segundo del artículo 13, deberá leerse lo que sigue:

«La presente Decisión dejará de ser aplicable el 31 de diciembre de 1983.»

4. Se añadirá la siguiente fórmula final:

«La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.»

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1982.

⁽¹⁾ DO n° L 259 de 15. 9. 1973, p. 36.

⁽²⁾ DO n° L 344 de 31. 12. 1979, p. 1.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1982.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Vicepresidente
